

Valor Añadido las actividades del epígrafe 504.17, 504.18 y 504.19 de las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales: Instalaciones eléctricas en toda clase de edificios, en edificios para usos domésticos y en edificios para usos industriales;

Resultando que también se solicita aclaración sobre la posible inclusión en el régimen simplificado de la actividad del epígrafe 505.57: Acabados de obra con trabajos de fontanería y fumistería, pudiendo colocar cristales y con un máximo de cuatro operarios;

Resultando que, asimismo, se consulta si, en el supuesto de que el sujeto pasivo realice dos actividades acogidas al régimen simplificado, debe llevar libro-registro de facturas recibidas y si puede aplicar unos módulos promedios o proporcionales entre los fijados para cada una de ellas.

Considerando que de acuerdo con el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podrán optar por la aplicación del régimen simplificado las personas físicas que, entre otros requisitos, y salvo las excepciones allí contempladas, realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento;

Considerando que el citado artículo 97 del Reglamento recoge, entre las actividades susceptibles de estar acogidas al régimen simplificado, la del epígrafe 504.16: Cualquier tipo de instalaciones eléctricas para usos urbanos e industriales, y la del epígrafe 504.2: Instalaciones de fontanería, pero no la de los epígrafes 504.17, 504.18, 504.19 y 505.57 que se refieren a instalaciones eléctricas en toda clase de edificios, en edificios para usos domésticos y en edificios para usos industriales, así como a los trabajos de fontanería y fumistería con un máximo de cuatro operarios, del grupo «acabado de obras», señalando que la determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse según las normas reguladoras de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, en la medida en que resulten aplicables;

Considerando que, consecuentemente, la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, establece los módulos e índices aplicables a la actividad del epígrafe 504.16 y a la del epígrafe 504.2, sin que se contemplen las demás actividades a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos que apliquen debidamente el régimen simplificado no están obligados a llevar libros-registro contables en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo los casos en que realicen otras actividades en sectores diferenciados, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o régimen especial del recargo de equivalencia, en cuyo caso deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando, con la debida separación, las facturas correspondientes a adquisiciones en cada sector diferenciado de actividad, incluso las referentes a este régimen especial;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 98 del Reglamento del Impuesto y en los números 1 y 2 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, la cuota mínima a ingresar por el sujeto pasivo acogido al régimen simplificado resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad acogidos a dicho régimen. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad;

Considerando que, conforme al número 19 de las citadas instrucciones para la aplicación de los módulos, cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de un prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no es posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona:

Primero.—No están incluidos en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los epígrafes de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales que a continuación se relacionan:

- 504.17 Instalaciones eléctricas en toda clase de edificios.
- 504.18 Instalaciones eléctricas para usos domésticos.
- 504.19 Instalaciones eléctricas para usos industriales.

505.57 Acabado de obra. Trabajos de fontanería y fumistería, pudiendo colocar cristales y con un máximo de cuatro operarios.

Segundo.—No están obligados a llevar libros-registros en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que únicamente realicen operaciones empresariales acogidas al régimen simplificado de dicho Impuesto, aunque sus actividades correspondan a distintos sectores económicos, todos ellos incluidos en el mencionado régimen especial.

Tercero.—Los sujetos pasivos que desarrollen distintas modalidades de actividades económicas, que correspondan a diferentes epígrafes de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales deberán aplicar los módulos establecidos al efecto por las disposiciones vigentes para determinar el importe de la cuota mínima a ingresar sin que resulte procedente aplicar al caso unos módulos diferentes resultantes del promedio o de una proporción de los establecidos por las normas reguladoras del Impuesto.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Erosa Villarnovo.

22277 RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Confederación de Empresarios de La Coruña consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Confederación de Empresarios de La Coruña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Confederación es una Organización patronal;

Resultando que se consulta si las reparaciones mecánicas de buques son operaciones asimiladas a las exportaciones, y los criterios normativos aplicables en relación a la devolución de las cuotas soportadas por los empresarios que realizan tales operaciones;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, considera asimiladas a las exportaciones, determinadas operaciones exentas del mencionado Impuesto;

Entre dichas operaciones, se comprenden, según el número 1 del citado precepto, las reparaciones de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, o destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, sin que la exención alcance a los buques de guerra ni a las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que, de acuerdo con el citado precepto, la exención está condicionada a que el propietario del buque o quien lo explote entregue a quien efectúe las reparaciones los siguientes documentos:

- a) Copia del registro del buque que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta.
- b) Declaración de la afectación esencial o destino exclusivo del buque.

No obstante, para facilitar la gestión del Impuesto, en relación con las operaciones de reparación de buques, será suficiente la declaración a que se refiere la letra b) anterior para justificar la procedencia de la exención;

Considerando que dichas operaciones, aunque están exentas del Impuesto originan el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios que se utilizan en las citadas operaciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61, número 3, apartado c) del mencionado Reglamento;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 84, número 2, del citado título IV, los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 65 del aludido Reglamento por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de dicho año;

Considerando que las operaciones exentas del Impuesto como asimiladas a la exportación no tienen la consideración de exportaciones a efectos de las devoluciones a la exportación previstas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Empresarios de La Coruña:

Primero.—A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen la consideración de operaciones asimiladas a las exportaciones y

están exentas de dicho Impuesto las reparaciones de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior que se refieran a los buques de guerra ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

La afectación o destino indicados de los buques, en relación a dichas reparaciones, podrá acreditarse mediante la declaración del propietario del buque o de quien lo explote en la que haga constar, bajo su responsabilidad, los destinos que justifican la exención.

Segundo.-Los sujetos pasivos que realizan las reparaciones podrán deducir en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación, el importe total de las cuotas soportadas en dicho período del importe total de las cuotas devengadas en el mismo.

Cuando las cuantías de las deducciones precedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período de liquidación, el exceso podrá ser deducido por orden cronológico en las declaraciones-liquidaciones inmediatamente posteriores, en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y hasta un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del período en que se originó el derecho a la deducción.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año.

Tercero.-Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no tendrá la consideración de exportaciones a efectos de las devoluciones a la exportación previstas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 22 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

22278 *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Agencias de Viaje (AEDAVE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Agencias de Viaje (AEDAVE) formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que la actividad que desarrollan las agencias mayoristas encuadradas en dicha Asociación tiene por objeto la organización y venta de cruceros turísticos que ofrecen a los viajeros, actuando en nombre propio frente a ellos y utilizando en la realización del viaje servicios prestados por otros empresarios, en este caso, las Compañías navieras;

Considerando que, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación a las operaciones realizadas por las agencias de viaje cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Considerando que, de acuerdo con el mencionado precepto, el régimen especial de las agencias de viajes es obligatorio para las operaciones descritas en el considerando anterior;

Considerando que los cruceros turísticos constituyen un viaje y no un simple transporte internacional de viajeros efectuado por vía marítima, por lo que no es de aplicación a dichos cruceros la exención prevista en el artículo 16, número 13, del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 128 del mismo Reglamento declara exentos del Impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes sometidas al régimen especial en la medida en que las entregas de bienes o las prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para la realización del viaje, se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea, incluido su mar territorial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Agencias de Viaje (AEDAVE):

Primero.-La organización y venta de cruceros turísticos realizados por agencias mayoristas estarán sometidos al régimen especial

de las agencias de viajes cuando dichas agencias actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

Segundo.-Estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por las agencias de viajes sometidas al régimen especial en la medida en que las entregas de bienes o las prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados en la realización del viaje, se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea, incluido su mar territorial.

Madrid, 24 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

22279 *RESOLUCION de 14 de agosto de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 14 de agosto de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 14 de agosto de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 48, 30, 43, 34, 38 y 47.
Número complementario: 11.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 34/1986, que tendrá carácter público, se celebrará el día 21 de agosto de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 14 de agosto de 1986.-El Subdirector general de Administración, José Luis Pol Meana.

22280 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de agosto de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	133,233	133,567
1 dólar canadiense	95,622	95,861
1 franco francés	19,866	19,916
1 libra esterlina	199,077	199,575
1 libra irlandesa	179,199	179,647
1 franco suizo	80,068	80,268
100 francos belgas	311,985	312,766
1 marco alemán	64,623	64,785
100 liras italianas	9,384	9,407
1 florin holandés	57,347	57,490
1 corona sueca	19,246	19,295
1 corona danesa	17,198	17,241
1 corona noruega	18,152	18,197
1 marco finlandés	27,099	27,167
100 chelines austriacos	918,217	920,515
100 escudos portugueses	91,318	91,547
100 yens japoneses	86,605	86,822
1 dólar australiano	83,404	83,613

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22281 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, por la que se convocan 16 ayudas a la investigación de trabajos monográficos sobre temas de arquitectura española en la época comprendida entre finales del siglo XIX a mediados del siglo XX.*

Por Convenio-Protocolo de fecha 3 de marzo de 1983, la Universidad Politécnica de Madrid y el Ministerio de Obras